



1128
LMM
nap

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 30 NOV 2020

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED]; se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0068-16 de fecha 28 de Noviembre de 2016 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/BC.17.4/0001/0974-16 de fecha 28 de Noviembre de 2016, se desprende que el C. Verificador Ambiental [REDACTED] se constituyó en el [REDACTED] "SOCIACIONES CIUDAD OBREGÓN", PRESENTADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAJEME, localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el [REDACTED] diligencia que fue iniciada el día 29 de Noviembre de 2016; cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de los términos y obligaciones contenidas en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, así como el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 28 fracción I, II y VII; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos B), K), y O), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a revisar los Términos y Condicionantes que apliquen; levantando al efecto el Acta de Inspección No. 068/16 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- En fecha 05 de Enero del año 2017 se recibió en esta Delegación escrito de comparecencia suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], haciendo una serie de manifestaciones, que en obvio de repeticiones innecesarias obran en autos del presente procedimiento, y exhibe diversa documentación; misma con la que no desvirtúa las omisiones encontradas al momento del levantamiento del Acta de Inspección en cuestión.

TERCERO.- Que con fecha 11 de Abril de 2019, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/00116-19, al [REDACTED] "SOCIACIONES CIUDAD OBREGÓN", PRESENTADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAJEME, localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en su carácter de presunta infractora, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofrecieran sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Que el [REDACTED] "SOCIACIONES CIUDAD OBREGÓN", PRESENTADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAJEME, localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Cajeme, Sonora; no hizo uso del derecho que les confieren los Artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 01 de marzo de 2019.

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0236-2020, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se les hizo del conocimiento al Proyecto en cuestión, que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

SEXTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [REDACTED], REPRESENTANTE DEL SISTEMA PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 0068/16 IA, así como el oficio diverso señalado en el Resultando Segundo de la presente Resolución Administrativa, esta Autoridad Ambiental Federal considera en base al Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 068/16 IA, se detectó que [REDACTED], localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED], incurrió en el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señalan:

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED]; el inspeccionado manifestó al Inspector actuante que en vista de la ausencia de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción o sujetas a protección especial dentro del terreno y durante el proyecto, no se hizo necesaria la contratación de un instrumento de garantía; situación con la que se incumple la Condicionante número 2 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DC/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "De conformidad con lo que establecen los artículos 35, penúltimo párrafo, de la LGEEPA y 51, fracción III de su REIA, la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando en los lugares en los que pretenda realizar la obra o actividad existan especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, y con base en lo indicado en los apartados de Flora y Fauna del Considerando 8 de este Oficio, el proyecto realizará obras y actividades





dentro de un SA en el que se localizan especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; por lo que el promovente deberá presentar a esta DGIRA la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado, para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto; una vez validada, el promovente deberá implementarla.

El tipo y monto de la garantía se soportará en el Estudio Técnico Económico (ETE) que respalde los costos de la realización de las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecidas para el proyecto incluyendo un desglose del monto por anualidad que se requiere para realizar todos y cada uno de los programas y acciones ambientales considerados en el oficio resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la MIA-P e información adicional por el promovente, de las cuales las más relevantes fueron referidas en el Considerando 10 del presente oficio, especificando los conceptos a realizar, así como el monto que le corresponde a cada uno de manera individual. El ETE será revisado y en su caso aprobado por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del REIA. Asimismo, se comunica al promovente que una vez aprobada la propuesta de garantía requerida, y de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto, deberá ingresar el documento original mediante el cual ratifique que el monto aprobado se encuentra asegurado por una compañía certificada para tales fines y a favor de la Tesorería de la Federación.; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículo 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, 50, y 51 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

B).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED] el inspeccionado manifestó al Inspector actuante que en congruencia a lo ya mencionado en la segunda Condicionante no se detectó flora y fauna catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010; con lo que se incumple la Condicionante número 3 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área de proyecto en relación a las especies de flora y fauna que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 que pudieran encontrarse, y con fundamento en lo que dispone el artículo 79 de la LGEEPA el promovente deberá presentar a esta DGIRA, en un plazo de tres (3) meses previos al inicio de actividades, su propuesta de Programa de Rescate de ejemplares de fauna silvestre; asimismo esta Unidad Administrativa condiciona al promovente a que en el mismo plazo señalado anteriormente presente un Programa de Rescate y Reubicación de especies de flora de importancia para la región en los que deberá desarrollar e implementar las siguientes acciones:

- a).- Identificación de las especies de flora y fauna que serán reubicadas.
- b).- Ubicación de las áreas destinadas para su reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
- c).- Descripción de las técnicas empleadas para realizar el manejo de los individuos de las especies de la flora y fauna silvestre rescatados.
- d).- Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficacia de dichas acciones.

Estos programas deberán ser elaborados y ejecutados por personal capacitado en el manejo de flora y fauna silvestre. Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente oficio resolutivo obtenidos de las acciones anteriormente señaladas, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.qob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





C).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED]; se detectó que se incumple la Condicionante número 4 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá de exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad una propuesta de Acciones de descompactación del suelo, que incluya la siguiente información:

- a).- Realizar acciones de descompactación y/o escarificación de los suelos y limpieza del área retirando todo tipo de residuos que se hubiesen generado. Al respecto, deberá de presentar la descripción de las actividades que realizará, así como los materiales y equipos que utilizará para llevar a cabo estas acciones.
- b).- Realizar acciones de restauración de suelos que pudieran haber sido contaminados de manera accidental por aceites, grasas o combustibles. Al respecto, presentar la descripción de las acciones que se llevarán a cabo para dar cumplimiento al presente inciso, así como señalar los materiales, equipo etc, que se utilizarán.
- c).- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de esta medida considerando, entre otros el contenido de materia orgánica, de nutrientes y revegetación.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá contar con la evidencia técnica que demuestre las condiciones de las superficies afectadas y su condición final, una vez que hayan sido aplicadas las acciones indicadas en la presente disposición, de tal manera que pueda ser fácilmente comprobado su cumplimiento ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, y a través de los informes solicitados en el Término NOVENO de la presente resolución." ; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

D).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED] se detectó que se incumple la Condicionante número 5 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Complementar y presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad, las Acciones de Reforestación con especies nativas en las áreas perimetrales del predio propuestas por el promovente en la MIA-R, en las que deberá de incluir lo siguiente:

- a).- Superficie total y ubicación de cada área a reforestar, especificando los criterios ambientales empleados para su selección.
- b).- Calendarización de las etapas para la ejecución de la reforestación.
- c).- Indicar las especies vegetales a utilizar, justificando su inclusión y la proporción en las que serán empleadas, no deberán incluirse especies exóticas, únicamente especies nativas, conforme a la estructura y composición presentes en el sitio.
- d).- Distancia de plantación (trazado), tomando en cuenta las características biológicas de las especies que pretenden utilizarse.
- e).- La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de plantación hasta la de establecimiento, así como la reposición de aquellos individuos que mueran, para mantener la densidad originalmente considerada.



Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



f).- Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de este programa .

Dichas acciones deberán ser coordinadas por personal capacitado en la producción y manejo de flora silvestre, y deberá asegurarse que la reforestación de taludes se realizará tomando en cuenta las características paisajísticas naturales.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo. "; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

E).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el **PROYECTO "LÍNEA DE TELECOMUNICACIONES DE ALTA TENSION, PRESENTADO POR EL SISTEMA PÚBLICO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA"; se detectó que se incumple la Condicionante número 6 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece:**

" Presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, en un plazo de tres (3) meses previos al inicio de las obras y actividades, su propuesta de Programa de Vigilancia Ambiental el cual tendrá como objetivo el seguimiento de los impactos identificados en la MIA-P del proyecto, además de aquéllos que no hayan sido detectados en la misma y se manifiesten durante la ejecución de éste, la cuantificación de la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio. El programa deberá de considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- a)Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- b) Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengan los resultados esperados.
- c)Plan operativo para la atención a contingencias ambientales.
- d)Plazos de ejecución de las acciones y medidas.

Asimismo, una vez aprobado dicho programa por esta DGIRA, el promovente deberá ejecutarlo e incorporar los resultados al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto."; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

F).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el **PROYECTO "LÍNEA DE TELECOMUNICACIONES DE ALTA TENSION, PRESENTADO POR EL SISTEMA PÚBLICO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA"; se detectó que se incumple el Término Décimo del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, mismo que establece: " El promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta DGIRA y a la delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince (15) días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince (15) días posteriores a que esto ocurra."; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**





Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en el hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, correspondientes.

Considerando que las actas que dan inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

III. Respecto a la primer irregularidad la cual establece lo siguiente:

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el Proyecto de Autorización Ambiental emitido por la COMUNICACIONES TELEFONICAS DE SONORA S DE CVL SA, el inspeccionado manifestó al Inspector actuante que en vista de la ausencia de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción o sujetas a protección especial dentro del terreno y durante el proyecto, no se hizo necesaria la contratación de un instrumento de garantía; situación con la que se incumple la Condicionante número 2 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: " De conformidad con lo que establecen los artículos 35, penúltimo párrafo, de la LGEEPA y 51, fracción III de su REIA, la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando en los lugares en los que pretenda realizar la obra o actividad existan especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, y con base en lo indicado en los apartados de Flora y Fauna del Considerando 8 de este Oficio, el proyecto realizará obras y actividades dentro de un SA en el que se localizan especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; por lo que el promovente deberá presentar a esta DGIRA la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado, para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto; una vez validada, el promovente deberá implementarla.

El tipo y monto de la garantía se soportará en el Estudio Técnico Económico (ETE) que respalde los costos de la realización de las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecidas para el proyecto incluyendo un desglose del monto por anualidad que se requiere para realizar todos y cada uno de los programas y acciones ambientales considerados en el oficio resolutorio, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la MIA-P e información adicional por el promovente,





de las cuales las más relevantes fueron referidas en el Considerando 10 del presente oficio, especificando los conceptos a realizar, así como el monto que le corresponde a cada uno de manera individual. El ETE será revisado y en su caso aprobado por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del REIA. Asimismo, se comunica al promovente que una vez aprobada la propuesta de garantía requerida, y de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto, deberá ingresar el documento original mediante el cual ratifique que el monto aprobado se encuentra asegurado por una compañía certificada para tales fines y a favor de la Tesorería de la Federación.”; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, 50, y 51 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cuanto a lo anterior, de los autos del presente expediente, se extrae que el [REDACTED] no compareció al presente Procedimiento Administrativo, el cual diera inicio, a partir de la notificación de emplazamiento, realizada en fecha 11 de Abril de 2019, por lo cual, la irregularidad antes transcrita no se desvirtúa ni se subsana, quedando esta firme. Es decir incumple con la Condicionante número 2 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016.

- 2. De conformidad con lo que establecen los artículos 35, penúltimo párrafo, de la LGEEPA y 51, fracción II de su REIA, la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, y con base en lo indicado en los apartados de Flora y Fauna del Considerando 8 de este oficio, el proyecto realizará obras y actividades dentro de un SA en el que se localizan especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; por lo que, el promovente deberá presentar a esta DGIRA la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado, para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto; una vez validada, el promovente deberá implementarla.

El tipo y monto de la garantía se soportará en el Estudio Técnico Económico (ETE) que respalde los costos de la realización de las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecidas para el proyecto, incluyendo un desglose del monto por anualidad que se requiere para realizar todos y cada uno de los programas y acciones ambientales considerados en el oficio resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la MIA-P e información adicional por el promovente, de las cuales las más relevantes fueron referidas en el Considerando 10 del presente oficio, especificando los conceptos a realizar, así como el monto que le corresponde a cada uno de manera individual. El ETE será revisado y en su caso aprobado por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del REIA. Asimismo, se comunica al promovente que una vez aprobada la propuesta de garantía requerida, y de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto, deberá ingresar el documento original mediante el cual se ratifique que el monto aprobado se encuentra asegurado por una compañía certificada para tales fines y a favor de la Tesorería de la Federación.

Cabe señalar que el momento de comparecer en fecha 5 de Enero del año 2017, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], viene manifestando que “...De que al no existir especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción o sujetas a protección especial dentro del terreno y durante el proyecto, no existió materia para realizar y presentar el Estudio Técnico Económico ETE y en consecuencia la contratación e ingreso para la aprobación del instrumento de garantía sugerido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...”

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.qob.mx

Monto de la Malla: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





Ahora bien visto lo anterior cabe establecer que se contradice con lo con lo señalado en el Considerando 8 del resolutivo en cuestión que describe lo siguiente:

Flora: De acuerdo con lo manifestado por el **promoviente**, para el muestreo de vegetación se marcaron parcelas dentro del SA y se obtuvo que el sitio del **proyecto** presenta homogeneidad entre la vegetación forestal y la fragmentación por actividades antrópicas, siendo algunas de las especies que se pueden encontrar en el SA, *Olneya tesota*, *Guaiacum coulteri*, *Tabebuia chrysantha*, *Tabebuia palmeri*, *Prosopis articulata*, *Caesalpinia platyloba*, *Acacia oligacantha*; asimismo, el **promoviente** en la página 11 de la MIA-P ingresada señala las especies que serán afectadas directamente por el desarrollo de las obras y actividades pretendidas, de las cuales destacan *Jatropha cuneata*, *Bursera hindiana*, *Couquiena macdougalii*, *Cordia parvifolia*, *Desmanthus palmeri*, *Anoda cristata*, *Mammillaria grahamii*, *Piscidia mollis*, *Lemaireocereus thurberi*, *Haematoxylon brasiletto*, *Cenchrus ciliaris*. Derivado de lo anterior, *Olneya tesota*, *Guaiacum coulteri*, *Tabebuia chrysantha* y *Tabebuia palmeri*, se listan en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**; por lo que, esta Unidad Administrativa condicionará al **promoviente** a que lleve a cabo un Programa de Rescate y Reubicación de especies de flora, con la finalidad de conservar las especies en el SA.

forestales que emite esa Dirección. De igual forma, sugiere que se lleven a cabo las medidas de mitigación necesarias para minimizar los posibles impactos ambientales ocasionados a los componentes flora, fauna y suelo, las cuales fueron consideradas por esta DGIRA al momento de emitir el presente resolutivo.

Fauna: El **promoviente** señala que para realizar los muestreos de fauna, se empleó el método directo, aplicando la técnica de transecto en franja, dichos transectos se establecieron mediante recorridos a pie; asimismo, se revisó información bibliográfica para determinar las especies que pudieran localizarse en el SA. De acuerdo a la información bibliográfica consultada, en el SA se pueden encontrar especies como *Odocoileus virginianus*, *Puma concolor*, *Canis latrans*, *Pecari tajacu* y *Gophera agassizii*; sin embargo, el **promoviente** señala que en las encuestas elaboradas a los habitantes de la zona y en los muestreos realizados en campo no se apreció gran diversidad de individuos, las únicas especies observadas fueron *Crotalus molossus*, *Micrurus distans*, *Accipiter cooperii*, *Corvus corax*, *Carpodacus mexicanus* y *Coragyps atratus*. De las especies mencionadas anteriormente, *Crotalus molossus*, *Micrurus distans*, *Accipiter cooperii* y *Carpodacus mexicanus* se encuentran con alguna categoría de riesgo en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, para lo cual, el **promoviente** señala que llevará a cabo un Programa de Rescate de ejemplares de fauna silvestre, aunado a esto, esta Unidad Administrativa condicionará al **promoviente** para que presente un instrumento de garantía, tal y como se describe en la Condicionante 2 del Término **OCTAVO** del presente oficio.

Hidrología: Acorde con la información presentada en la MIA-P, se tiene que el **proyecto** se inserta en la Región II Noroeste, la superficie de ésta es de 203,513 km², y está dividida en cinco Regiones Hidrológicas; el área del SA se ubica dentro de la Región Hidrológica No. 9, denominada Sonora Sur, el río más importante de esta Región, es el Río Yaqui, su escurrimiento medio-annual es de 3,300 millones de m³ hasta la Presa Álvaro Obregón; este río nace en la Sierra Madre Occidental y recorre 410 Km desde su nacimiento en Chihuahua hasta su desembocadura cerca de Guaymas, Estado de Sonora. Al respecto, el sitio donde se pretende ubicar el **proyecto** no se encuentra cercano a ningún cuerpo de agua, por lo que no habrá afectaciones a los mismos.

Áreas de Importancia Ambiental: El **proyecto** se localiza inmerso en la Unidad de Manejo Ambiental (UMA) DGVS-CR-EX3077-SON Yucuribampo. Al respecto, esta UMA se enfoca al aprovechamiento extractivo y para cacería de especies cinegéticas, en una

"Antena de Telecomunicaciones Ciudad Obregón"
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
Página 10 de 25

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México, D.F.
Tels.: (55) 5490 0906 y 01800 6000 247 www.semarnat.gob.mx

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 550 Unidades de Medda y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



Por lo que visto lo anterior se concluye que la parte interesada en su momento tendría que haber acudido a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, a hacer del conocimiento a la misma que lo ya descrito no le aplicaba.

Por lo que la irregularidad en estudio no se subsana ni se desvirtúa .

B).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED] el inspeccionado manifestó al Inspector actuante que en congruencia a lo ya mencionado en la segunda Condicionante no se detectó flora y fauna catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010; con lo que se incumple la Condicionante número 3 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área de proyecto en relación a las especies de flora y fauna que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 que pudieran encontrarse, y con fundamento en lo que dispone el artículo 79 de la LGEEPA el promovente deberá presentar a esta DGIRA, en un plazo de tres (3) meses previos al inicio de actividades , su propuesta de Programa de Rescate de ejemplares de fauna silvestre ; asimismo esta Unidad Administrativa condiciona al promovente a que en el mismo plazo señalado anteriormente presente un Programa de Rescate y Reubicación de especies de flora de importancia para la región en los que deberá desarrollar e implementar las siguientes acciones:

- a).- Identificación de las especies de flora y fauna que serán reubicadas.
- b).- Ubicación de las áreas destinadas para su reubicación, especificando los criterios técnicos y bilógicos aplicados para su selección.
- c).- Descripción de las técnicas empleadas para realizar el manejo de los individuos de las especies de la flora y fauna silvestre rescatados.
- d).- Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficacia de dichas acciones.

Estos programas deberán ser elaborados y ejecutados por personal capacitado en el manejo de flora y fauna silvestre. Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente oficio resolutivo obtenidos de las acciones anteriormente señaladas, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo." ; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



3. Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área del **proyecto** en relación a las especies de flora y fauna que estén o no catalogadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** que pudieran encontrarse, y con fundamento en lo que dispone el artículo 79 de la LGEEPA el **promoviente** deberá presentar a esta DGIRA, en un plazo de **tres (3) meses** previos al inicio de actividades, su propuesta de **Programa de Rescate de ejemplares de fauna silvestre**; asimismo, esta Unidad Administrativa condiciona al **promoviente** a que en el mismo plazo señalado anteriormente presente un **Programa de Rescate y Reubicación de especies de flora** de importancia para la región; en los que deberá desarrollar e implementar las siguientes acciones:

- a) Identificación de las especies de flora y fauna que serán reubicadas.
- b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
- c) Descripción de las técnicas empleadas para realizar el manejo de los individuos de las especies de la flora y fauna silvestre rescatados.
- d) Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de dichas acciones.

Estos programas deberán ser elaborados y ejecutados por personal capacitado en el manejo de flora y fauna silvestre. Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el **promoviente** deberá incorporar al informe solicitado en el Término **NOVENO** del presente

Cabe señalar que el momento de comparecer en fecha 5 de Enero del año 2017, el [REDACTED], en su carácter de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, viene manifestando que "...el SPR reitera y adiciona lo manifestado en el acta de inspección al referir, en el sentido de que al no existir especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción o sujetas a protección especial dentro del terreno y durante el proyecto, no existió materia para realizar y presentar ante la SEMARNAT el Programa de Rescate y Reubicación referido..."

Lo anterior contradice lo que el citado Considerando 8, establece y desglosa:

flora: De acuerdo con lo manifestado por el **promoviente**, para el muestreo de vegetación se marcaron parcelas dentro del SA y se obtuvo que el sitio del **proyecto** presenta homogeneidad entre la vegetación forestal y la fragmentación por actividades antrópicas, siendo algunas de las especies que se pueden encontrar en el SA, *Olneya tesota*, *Guaiacum coulteri*, *Tabebuia chrysantha*, *Tabebuia palmeri*, *Prosopis articulata*, *Caesalpinia platyloba* y *Acacia olgacantha*; asimismo, el **promoviente** en la página 11 de la MIA-P ingresada señala las especies que serán afectadas directamente por el desarrollo de las obras y actividades pretendidas, de las cuales destacan *Jatropha cuneata*, *Bursera hindsiana*, *Couquieria macdougalii*, *Cordia parvifolia*, *Desmanthus palmeri*, *Anoda cristata*, *Mammillaria grahamii*, *Piscidia mollis*, *Lemaireocereus thurberi*, *Haematoxylon brasiletto*, *Cenchrus ciliaris*. Derivado de lo anterior, *Olneya tesota*, *Guaiacum coulteri*, *Tabebuia chrysantha* y *Tabebuia palmeri*, se listan en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**³; por lo que, esta Unidad Administrativa condicionará al **promoviente** a que lleve a cabo un Programa de Rescate y Reubicación de especies de flora, con la finalidad de conservar las especies en el SA.



Al respecto, la DGGFS en su oficio de opinión técnica referida en el Resultando IX del presente oficio, señala que debido a que el proyecto afectará vegetación forestal, el promovente deberá solicitar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que emite esa Dirección. De igual forma, sugiere que se lleven a cabo las medidas de mitigación necesarias para minimizar los posibles impactos ambientales ocasionados a los componentes flora, fauna y suelo, las cuales fueron consideradas por esta DGIRA al momento de emitir el presente resolutivo.

Fauna: El promovente señala que para realizar los muestreos de fauna, se empleó el método directo, aplicando la técnica de transecto en franja, dichos transectos se establecieron mediante recorridos a pie; asimismo, se revisó información bibliográfica para determinar las especies que pudieran localizarse en el SA. De acuerdo a la información bibliográfica consultada, en el SA se pueden encontrar especies como *Odocoileus virginianus*, *Puma concolor*, *Canis latrans*, *Pecari tajacu* y *Gophera agassizii*; sin embargo, el promovente señala que en las encuestas elaboradas a los habitantes de la zona y en los muestreos realizados en campo no se apreció gran diversidad de individuos, las únicas especies observadas fueron *Crotalus molossus*, *Micrurus distans*, *Accipiter cooperii*, *Corvus corax*, *Carpodacus mexicanus* y *Coragyps atratus*. De las especies mencionadas anteriormente, *Crotalus molossus*, *Micrurus distans*, *Accipiter cooperii* y *Carpodacus mexicanus* se encuentran con alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, para lo cual, el promovente señala que llevará a cabo un Programa de Rescate de ejemplares de fauna silvestre, aunado a esto, esta Unidad Administrativa condicionará al promovente para que presente un instrumento de garantía, tal y como se describe en la Condicionante 2 del Término OCTAVO del presente oficio.

Hidrología: Acorde con la información presentada en la MIA-P, se tiene que el proyecto se inserta en la Región II Noroeste, la superficie de ésta es de 203,513 km², y está dividida en cinco Regiones Hidrológicas; el área del SA se ubica dentro de la Región Hidrológica No. 9, denominada Sonora Sur, el río más importante de esta Región, es el Río Yaqui, su escurrimiento medio- anual es de 3,300 millones de m³ hasta la Presa Álvaro Obregón; este río nace en la Sierra Madre Occidental y recorre 410 Km desde su nacimiento en Chihuahua hasta su desembocadura cerca de Guaymas, Estado de Sonora. Al respecto, el sitio donde se pretende ubicar el proyecto no se encuentra cercano a ningún cuerpo de agua, por lo que no habrá afectaciones a los mismos.

Áreas de Importancia Ambiental: El proyecto se localiza inmerso en la Unidad de Manejo Ambiental (UMA) DGVS-CR-EX3077-SON Yucuribampo. Al respecto, esta UMA se enfoca al aprovechamiento extractivo y para cacería de especies cinegéticas, en una

"Antena de Telecomunicaciones Ciudad Obregón"
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
Página 10 de 25

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anahuac, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México, D.F.
Tels.: (55) 5490 0900 y 01800 0000 247 www.semarnat.gob.mx

Por lo que visto lo anterior se concluye que la parte interesada en su momento tendría que haber acudido a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, a hacer del conocimiento a la misma que lo ya descrito no le aplicaba.

Por lo que la irregularidad en estudio no se subsana ni se desvirtúa.

C). - Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED] se detectó que se incumple la Condicionante número 4 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá de exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad una propuesta de Acciones de descompactación del suelo, que incluya la siguiente información:

a).- Realizar acciones de descompactación y/o escarificación de los suelos y limpieza del área retirando todo tipo de residuos que se hubiesen generado. Al respecto, deberá de presentar la descripción de las actividades que realizará, así como los materiales y equipos que utilizará para llevar a cabo estas acciones.





b).- Realizar acciones de restauración de suelos que pudieran haber sido contaminados de manera accidental por aceites, grasas o combustibles. Al respecto, presentar la descripción de las acciones que se llevarán a cabo para dar cumplimiento al presente inciso, así como señalar los materiales, equipo etc, que se utilizarán.

c).- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de esta medida considerando, entre otros el contenido de materia orgánica, de nutrientes y revegetación.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá contar con la evidencia técnica que demuestre las condiciones de las superficies afectadas y su condición final, una vez que hayan sido aplicadas las acciones indicadas en la presente disposición, de tal manera que pueda ser fácilmente comprobado su cumplimiento ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, y a través de los informes solicitados en el Término NOVENO de la presente resolución." ; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de **tres (03) meses** previos a inicio de cualquier obra o actividad, una propuesta de **Acciones de descompactación del suelo**, que incluya la siguiente información:

- a) Realizar acciones de descompactación y/o escarificación de los suelos y limpieza del área retirando todo tipo de residuos que se hubiesen generado. Al respecto, deberá de presentar la descripción de las actividades que realizará, así como los materiales y equipos que utilizará para llevar a cabo estas acciones.
- b) Realizar acciones de restauración de suelos que pudieran haber sido contaminados de manera accidental por aceites, grasas o combustibles. Al respecto, presentar la descripción de las acciones que se llevarán a cabo para dar cumplimiento al presente inciso, así como señalar los materiales, equipo, etc. que se utilizarán.
- c) Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de esta medida considerando, entre otros, el contenido de materia orgánica, de nutrientes y revegetación.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el **promovente** deberá contar con la evidencia técnica que demuestre las condiciones de las superficies afectadas y su condición final, una vez que hayan sido aplicadas las acciones indicadas en la presente disposición, de tal manera que pueda ser fácilmente comprobado su cumplimiento ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, y a través de los informes solicitados en el Término **NOVENO** de la presente resolución.

Cabe señalar que el momento de comparecer en fecha 5 de Enero del año 2017, el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, viene manifestando que : "...en el sentido de que al no haberse realizado actividades de descompactación, situación que se acreditó ante SEMARNAT mediante el informe que cita el Inspector (Anexo 4 consistente en el Estudio de Mecánica de Suelos y Geotécnica), no existió materia para realizar y presentar ante la SEMARNAT La Propuesta de Acciones de Descompactación del Suelo. Al respecto es de señalar que dicho impacto fue positivo al proyecto puesto que aunque autorizado el supuesto de descompactación previsto, éste no fue necesario en beneficio del medio ambiente, destacando que ante tal situación, no existe obligación de presentar dicha omisión-benéfica del proyecto. Por lo anterior, se tiene por acreditado el impacto benéfico para valoración de esa H. Delegación Federal de la Procuraduría en el Estado de Sonora."

En el escrito de Promoción ya señalado el compareciente viene manifestando que conforme lo acredita con el estudio de mecánica de suelos y geotécnica, el suelo del sitio es de formación rocosa con presencia de arcilla y arena, en consecuencia no se realizó descompactación, así mismo no se contaminó el suelo debido a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0238-2020
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/043-2016

implementación de medidas preventivas propuestas en el informe de atención de condicionantes con oficio N. SPR/PRESIDENCIA/O-365/2016 con fecha de acuse del 20 de Julio del 2016 por SEMARNAT; lo cual contradice con lo propuesto en la MIA-P en la hoja 16 al 22, señalando en estas que habrá pérdida de cobertura vegetal y donde se proponen las medidas de mitigación, por lo cual no se acredita el cumplimiento de la Condicionante en cuestión; y no se subsana ni se desvirtúa la irregularidad en estudio.

D).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED] se detectó que se incumple la Condicionante número 5 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Complementar y presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad, las Acciones de Reforestación con especies nativas en las áreas perimetrales del predio propuestas por el promovente en la MIA-R, en las que deberá de incluir lo siguiente:

- a).- Superficie total y ubicación de cada área a reforestar, especificando los criterios ambientales empleados para su selección.
- b).- Calendarización de las etapas para la ejecución de la reforestación.
- c).- Indicar las especies vegetales a utilizar, justificando su inclusión y la proporción en las que serán empleadas, no deberán incluirse especies exóticas, únicamente especies nativas, conforme a la estructura y composición presentes en el sitio.
- d).- Distancia de plantación (trazado), tomando en cuenta las características biológicas de las especies que pretenden utilizarse.
- e).- La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de plantación hasta la de establecimiento, así como la reposición de aquellos individuos que mueran, para mantener la densidad originalmente considerada.
- f).- Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de este programa.

Dichas acciones deberán ser coordinadas por personal capacitado en la producción y manejo de flora silvestre, y deberá asegurarse que la reforestación de taludes se realizará tomando en cuenta las características paisajísticas naturales.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo. "; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.18), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





- 3.) Complementar y presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de **tres (03) meses** previos al inicio de cualquier obra o actividad, las **Acciones de Reforestación con especies nativas en las áreas perimetrales del predio** propuestas por el **promovente** en la MIA-R, en las que deberá de incluir lo siguiente:
- a) Superficie total y ubicación de cada área a reforestar, especificando los criterios ambientales empleados para su selección.
 - b) Calendarización de las etapas para la ejecución de la reforestación.
 - c) Indicar las especies vegetales a utilizar, justificando su inclusión y la proporción en las que serán empleadas, no deberán incluirse especies exóticas, únicamente especies nativas, conforme a la estructura y composición presentes en el sitio.
 - d) Distancia de plantación (trazado), tomando en cuenta las características biológicas de las especies que pretenden utilizarse.
 - e) La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de plantación hasta la de establecimiento, así como la reposición de aquellos individuos que mueran, para mantener la densidad originalmente considerada.
 - f) Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de este programa.

Dichas acciones deberán ser coordinadas por personal capacitado en la producción y manejo de flora silvestre, y deberá asegurarse que la reforestación de taludes se realizará tomando en cuenta las características paisajísticas naturales.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el **promovente** deberá incorporar al informe solicitado en el Término **NOVENO** del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

Cabe señalar que el momento de comparecer en fecha 5 de Enero del año 2017, el [REDACTED], en su carácter de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, viene manifestando que: "...en el sentido de que al no haberse realizado actividades de descompactación, situación que se acreditó ante SEMARNAT mediante el informe que cita el Inspector (Anexo 4 consistente en el Estudio de Mecánica de Suelos y Geotécnica), no existió materia para realizar y presentar ante la SEMARNAT La Propuesta de Acciones de Descompactación del Suelo. Al respecto es de señalar que dicho impacto fue positivo al proyecto puesto que aunque autorizado el supuesto de descompactación previsto, éste no fue necesario en beneficio del medio ambiente, destacando que ante tal situación, no existe obligación de presentar dicha omisión-benéfica del proyecto. Por lo anterior, se tiene por acreditado el impacto benéfico para valoración de esa H. Delegación Federal de la Procuraduría en el Estado de Sonora."

Respecto a lo anterior es de razonar que el compareciente en su escrito presentado en esta Delegación el día 5 de Enero del año 2017, repite lo ya expresado y asentado en el acta de Inspección que inicia el presente asunto, que conforme con el dictamen de constancia de zonificación folio No. 7087 no existe masa forestal por lo que bajo tal consideración y tomando en cuenta que el tipo de suelo es rocoso, no fue necesario presentar acciones de reforestación por lo que adjunta el referido dictamen y la ficha técnica de agostadero el cual viene anexando en Oficio No. SPR/PRESIDENCIA/O-365/2016 con fecha de acuse del 20 de Julio del 2016 por SEMARNAT; por lo que una vez visto lo anterior el promovente contradice a lo presentado por el mismo en la MIA-P que en la hoja 11 señala en un cuadro de vegetación a derribar en un área de 1,134.99 metros cuadrados consistente en torote prieto, torote falso, ocotillo macho, vara prieta, sitiporo, pinta pan, viejito, palo blanco,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





pitaya, palo de Brasil y zacate buffell; de igual manera la hoy parte interesada en el Considerando 8 (página 9 de 25 de la autorización inspeccionada en el apartado de FLORA), señaló especies que se encuentran dentro de la NOM-59-SEMARNAT-2010, por lo que se condiciona a realizar el rescate y reubicación de ejemplares de flora razón por la cual incumple esta Condicionante y por lo tanto no subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio.

E).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el ~~PROYECTO DENOMINADO "IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA FEDERAL EN EL MUNICIPIO DE TIASCIBURÓN, DEL ESTADO DE SONORA"; se detectó que se incumple la Condicionante número 6 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece:~~

" Presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, en un plazo de tres (3) meses previos al inicio de las obras y actividades, su propuesta de Programa de Vigilancia Ambiental el cual tendrá como objetivo el seguimiento de los impactos identificados en la MIA-P del proyecto, además de aquéllos que no hayan sido detectados en la misma y se manifiesten durante la ejecución de éste, la cuantificación de la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio. El programa deberá de considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- a) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- b) Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengan los resultados esperados.
- c) Plan operativo para la atención a contingencias ambientales.
- d) Plazos de ejecución de las acciones y medidas.

Asimismo, una vez aprobado dicho programa por esta DGIRA, el promovente deberá ejecutarlo e incorporar los resultados al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto."; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

D.- Presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, en un plazo de tres (3) meses previos al inicio de las obras y actividades, su propuesta de Programa de Vigilancia Ambiental el cual tendrá como objetivo el seguimiento de los impactos identificados en la MIA-P del proyecto, además de aquéllos que no hayan sido detectados en la misma y se manifiesten durante la ejecución de éste, la cuantificación de la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio. El programa deberá de considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- a) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- b) Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengan los resultados esperados.
- c) Plan operativo para la atención a contingencias ambientales.
- d) Plazos de ejecución de las acciones y medidas.

Asimismo, una vez aprobado dicho programa por esta DGIRA, el **promovente** deberá ejecutarlo e incorporar los resultados al informe solicitado en el Término **NOVENO** del presente, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del **proyecto**.





Respecto a lo anterior al momento de comparecer en fecha 5 de Enero del año 2017, fecha posterior al Acta de Inspección que da inicio al presente asunto el C. LIC. ARMANDO CARRILLO LAVAT, en su carácter de Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, no manifestó algo relacionado con la irregularidad que nos ocupa, resaltando que dichas omisiones le fueron notificadas al [REDACTED], [REDACTED], mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/00116-19, a pesar de haber sido emplazado haciendo caso omiso a tal emplazamiento ya que no compareció al presente procedimiento administrativo a esgrimir defensas y excepciones relacionadas con las omisiones en estudio.

Por lo que al no comparecer al presente procedimiento administrativo no subsana ni desvirtúa la irregularidad en estudio con lo que se acredita el incumplimiento de la Condicionante en cuestión la cual establece que deberá presentar ante la DGIRA para su seguimiento, en un plazo de tres meses previos al inicio de las obras y actividades, su propuesta de Programa de Vigilancia Ambiental.

F).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 068/16 IA de fecha 29 de Noviembre del año 2016, en el [REDACTED] "ANTENA DE TELECOMUNICACIONES CUBIERTA [REDACTED] DE [REDACTED] [REDACTED] DE RADIOBIOCOMUNICACIONES DEL ESTADO DE SONORA", se detectó que se incumple el Término Décimo del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, mismo que establece: " El promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta DGIRA y a la delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince (15) días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince (15) días posteriores a que esto ocurra."; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

DECIMO.- El promovente debera dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta DGIRA y a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince (15) días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince (15) días posteriores a que esto ocurra.

En relación a lo anterior, el [REDACTED] al momento de comparecer en fecha 5 de Enero del año 2017, fecha posterior al Acta de Inspección que da inicio al presente asunto, viene señalando que el oficio No. SPR/PRESIDENCIA/O-365/2016, en SEMARNAT en fecha 20 de Julio del año 2016, y en PROFEPA Delegación Sonora el día 12 de Agosto del año 2016.

Por lo que es de razonar que si bien es cierto con fecha 20 de Julio presentó ante SEMARNAT, el oficio No. SPR/PRESIDENCIA/O-365/2016, en el cual entrega un anexo donde hace una relatoría del cumplimiento de Términos y Condicionantes, y en donde manifiesta se tenga por presentado el aviso de inicio y conclusión del proyecto; también lo es que dicho Oficio fue no presentado en tiempo y forma con lo cual se incumple el Término en cuestión, y por consiguiente no se subsana ni desvirtúa la irregularidad en cuestión.

IV.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: a la Legislación ambiental en que incurrió el [REDACTED]

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL: 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



RADIO DIFUSIÓN [REDACTED] quedo evidenciada al no cumplir en su totalidad con las medidas correctivas impuestas en la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/00116-19, ya que al iniciar las operaciones propias de tal proyecto, incumpliendo la diversa autorización en materia de Impacto Ambiental la **inspeccionada**, pone en riesgo el equilibrio ecológico y la vida de la flora y fauna que pudieren existir en el lugar, aunque si bien es cierto, sólo se incumplen los términos y condicionantes establecidos en tal autorización, ello no minimiza el riesgo de daño que pudiere haber ocasionado con las actividades que realiza, que, aunque las actividades llevadas a cabo pudieron haber sido en su momento para el desarrollo económico y social de la comunidad, ello no implica que ese desarrollo y ese progreso deba de ser una amenaza para el equilibrio ecológico, la biodiversidad y la sustentabilidad que es lo que se pretende proteger con la aplicación de la legislación ambiental y los mecanismos que se instauren para ello, pues como bien es sabido, la protección al medio ambiente fue elevada a categoría Constitucional, precisamente para maximizar su observancia y su consagración como un Derecho Humano inalienable, que garantice el desarrollo y bienestar de esta y las futuras generaciones; ello debido al acelerado proceso de desequilibrio ecológico que las actividades humanas han ocasionado en los últimos 200 años, poniendo en riesgo la sustentabilidad y seguridad de todo el planeta.

Por las razones anteriormente expuestas es que se establece que la gravedad de la infracción en la que incurrió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; al llevar a cabo las actividades antes mencionadas incumpliendo las referidas autorizaciones de Impacto Ambiental, queda en evidencia y qué por su propia y especial naturaleza significa una amenaza para el equilibrio y vida dentro del área, lo cual se debe evitar a toda costa.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, al momento de la visita de inspección en cuestión se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica no acreditando tal aspecto; por lo que en el oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/000116-19, le fue requerido que la parte interesada acreditara ante esta Autoridad la situación económica de la dependencia en cuestión, para los efectos legales a que hubiera lugar, no presentando documento alguno ya que hizo caso omiso a la Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, al no comparecer al presente procedimiento administrativo y por consiguiente su situación económica tampoco se acreditó; por lo cual esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, la conservación del empleo y el funcionamiento del proyecto en cuestión.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2



años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el [REDACTED] ; actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona moral dedicada al sector de comunicaciones; por lo que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- En cuanto al beneficio obtenido:

Que el [REDACTED] ; al realizar actividades de minería, sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente, representan un beneficio directo para la persona moral al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

Por lo que las irregularidades detectadas en la visitas de inspección ya referidas, contraviene lo establecido en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en las que incurre el [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 171 Fracciones I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

"Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o mas de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;"

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en materia de Impacto ambiental, y demás que de ellas emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 Fracciones I y 172 de la Ley en cita, así como los diversos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que es de imponérsele al [REDACTED] ; por haber





incumplido con el artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

a) Por haber el incumplido a Condicionante número 2 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "De conformidad con lo que establecen los artículos 35, penúltimo párrafo, de la LGEEPA y 51, fracción III de su REIA, la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando en los lugares en los que pretenda realizar la obra o actividad existan especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, y con base en lo indicado en los apartados de Flora y Fauna del Considerando 8 de este Oficio, el proyecto realizará obras y actividades dentro de un SA en el que se localizan especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; por lo que el promovente deberá presentar a esta DGIRA la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado, para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto; una vez validada, el promovente deberá implementarla.

El tipo y monto de la garantía se soportará en el Estudio Técnico Económico (ETE) que respalde los costos de la realización de las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecidas para el proyecto incluyendo un desglose del monto por anualidad que se requiere para realizar todos y cada uno de los programas y acciones ambientales considerados en el oficio resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la MIA-P e información adicional por el promovente, de las cuales las más relevantes fueron referidas en el Considerando 10 del presente oficio, especificando los conceptos a realizar, así como el monto que le corresponde a cada uno de manera individual. El ETE será revisado y en su caso aprobado por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del REIA. Asimismo, se comunica al promovente que una vez aprobada la propuesta de garantía requerida, y de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto, deberá ingresar el documento original mediante el cual ratifique que el monto aprobado se encuentra asegurado por una compañía certificada para tales fines y a favor de la Tesorería de la Federación."

Por lo que se contraviene lo establecido en los Artículo 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, 50, y 51 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$8,668.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

b).-Por haber el incumplido la Condicionante número 3 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área de proyecto en relación a las especies de flora y fauna que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 que pudieran encontrarse, y con fundamento en lo que dispone el artículo 79 de la LGEEPA el promovente deberá presentar a esta DGIRA, en un plazo de tres (3) meses previos al inicio de actividades, su propuesta de Programa de Rescate de ejemplares de fauna silvestre; asimismo esta Unidad Administrativa condiciona al promovente a que en el mismo plazo señalado anteriormente presente un Programa de Rescate y Reubicación de especies de flora de importancia para la región en los que deberá desarrollar e implementar las siguientes acciones:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





- a).- Identificación de las especies de flora y fauna que serán reubicadas.
- b).- Ubicación de las áreas destinadas para su reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
- c).- Descripción de las técnicas empleadas para realizar el manejo de los individuos de las especies de la flora y fauna silvestre rescatados.
- d).- Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficacia de dichas acciones.

Estos programas deberán ser elaborados y ejecutados por personal capacitado en el manejo de flora y fauna silvestre. Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente oficio resolutivo obtenidos de las acciones anteriormente señaladas, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo." ; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$8,668.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

c).- Por haber incumplido la Condicionante número 4 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá de exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad una propuesta de Acciones de descompactación del suelo, que incluya la siguiente información:

- a).- Realizar acciones de descompactación y/o escarificación de los suelos y limpieza del área retirando todo tipo de residuos que se hubiesen generado . Al respecto, deberá de presentar la descripción de las actividades que realizará , así como los materiales y equipos que utilizará para llevar a cabo estas acciones .
- b).- Realizar acciones de restauración de suelos que pudieran haber sido contaminados de manera accidental por aceites, grasas o combustibles . Al respecto, presentar la descripción de las acciones que se llevarán a cabo para dar cumplimiento al presente inciso , así como señalar los materiales , equipo etc, que se utilizarán.
- c).- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de esta medida considerando, entre otros el contenido de materia orgánica, de nutrientes y revegetación .

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante, el promovente deberá contar con la evidencia técnica que demuestre las condiciones de las superficies afectadas y su condición final, una vez que hayan sido aplicadas las acciones indicadas en la presente disposición , de tal manera que pueda ser fácilmente comprobado su cumplimiento ante la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, y a través de los informes solicitados en el Término NOVENO de la presente resolución." ; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$8,668.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Sen: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

d).- Por haber incumplido la Condicionante número 5 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece: "Complementar y presentar a esta DGIRA, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) meses previos al inicio de cualquier obra o actividad, las Acciones de Reforestación con especies nativas en las áreas perimetrales del predio propuestas por el promovente en la MIA-R, en las que deberá de incluir lo siguiente:

a).- Superficie total y ubicación de cada área a reforestar, especificando los criterios ambientales empleados para su selección .

b).- Calendarización de las etapas para la ejecución de la reforestación .

c).- Indicar las especies vegetales a utilizar, justificando su inclusión y la proporción en las que serán empleadas, no deberán incluirse especies exóticas, únicamente especies nativas, conforme a la estructura y composición presentes en el sitio.

d).- Distancia de plantación (trazado), tomando en cuenta las características biológicas de las especies que pretenden utilizarse.

e).- La descripción del manejo técnico al que serán sometidas desde la fase de plantación hasta la de establecimiento, así como la reposición de aquellos individuos que mueran, para mantener la densidad originalmente considerada .

f).- Los indicadores que se emplearán para evaluar la eficiencia de este programa .

Dichas acciones deberán ser coordinadas por personal capacitado en la producción y manejo de flora silvestre, y deberá asegurarse que la reforestación de taludes se realizará tomando en cuenta las características paisajísticas naturales.

Para efecto de cumplimiento de esta condicionante , el promovente deberá incorporar al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, los resultados obtenidos acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo. "; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$8,668.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

e).- Por haber incumplido el la Condicionante número 6 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, misma que establece:





" Presentar ante esta DGIRA para su seguimiento, en un plazo de tres (3) meses previos al inicio de las obras y actividades, su propuesta de Programa de Vigilancia Ambiental el cual tendrá como objetivo el seguimiento de los impactos identificados en la MIA-P del proyecto, además de aquéllos que no hayan sido detectados en la misma y se manifiesten durante la ejecución de éste, la cuantificación de la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, así como las condicionantes establecidas en el presente oficio. El programa deberá de considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- a) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- b) Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengan los resultados esperados.
- c) Plan operativo para la atención a contingencias ambientales.
- d) Plazos de ejecución de las acciones y medidas.

Asimismo, una vez aprobado dicho programa por esta DGIRA, el promovente deberá ejecutarlo e incorporar los resultados al informe solicitado en el Término NOVENO del presente, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto."; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$8,668.00 (SON: OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

f).- Por haber incumplido el Término Décimo del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016, mismo que establece: " El promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del

proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta DGIRA y a la delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sonora, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince (15) días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince (15) días posteriores a que esto ocurra."; por lo que se contraviene lo establecido en los Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo que esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente a una multa por la cantidad de \$4,344.00 (SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.); sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Asimismo, atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED]

que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 068/16 IA, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

LUIS RONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 83, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS

- 1) De manera inmediata deberá de Cumplir con los Términos y Condicionantes de la Autorización No. SGPA/DGIRA/DG/0331 de fecha 22 de Enero del año 2016.

VII.- se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] 100 [REDACTED] asimismo, se tiene por autorizados para intervenir en el presente asunto al hoy promovente y a los [REDACTED] [REDACTED] lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto en Artículos 35 Fracciones I, II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 47, 48, 49, y 50 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica al [REDACTED] "ANTENA DE [REDACTED] NEG. CIUDAD DE [REDACTED]"; multa por \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)

SEGUNDO.- Se ordena al infractor al [REDACTED] que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando IV de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y SE LE APERCIBE de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en





la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donald Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

SÉPTIMO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 30 del mes de Noviembre, del 01 al 04, 07 al 11 y del 14 al 18 de Diciembre del dos mil veinte, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED]

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,704.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0238-2020
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/043-2016

Así lo Resolvió y Firma la C. LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FSGhap



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 47,784.00 (Son: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 650 Unidades de Medida y Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

